

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO CALI – VALLE

DILIGENCIA DE AUDIENCIA No493.

AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santiago de Cali, procede a dictar Sentencia Escritural dentro del proceso propuesto por NELSON ANTONIO ESTRADA CUESTA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. El proceso se encuentra identificado bajo la radicación No. 76001410500620190001001 proveniente del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Conforme lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 procede el despacho a resolver la Consulta de la Sentencia No. 123 del 09 de junio del 2020 mediante sentencia escrita.

OBJETO DE CONSULTA. El proceso se avoca en Grado Jurisdiccional de Consulta con el fin de garantizar los derechos fundamentales y de Control de Legalidad, pues la sentencia resultó adversa a los intereses del demandante ello conforme se ordenó en la sentencia C - 424 de 2015 de la Corte Constitucional.

ANTECEDENTES PROCESALES

Determinar si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 7% por su hijo discapacitado JHON ERIK ESTRADA JIMÉNEZ, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, e indexación de las condenas, costas del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No. 123 del 09 de junio del 2020, el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES SANTIAGO DE CALI resuelve:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO denominada Prescripción propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: ABSOLVER a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por el demandante.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte actora y a favor de COLPENSIONES. En la liquidación respectiva téngase como agencias en derecho la suma de \$100.000

CUARTO: REMITIR para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA ante los Jueces Laborales del Circuito de Cali por haber sido adversa al demandante.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

SENTENCIA No321.

CONFLICTO JURIDICO: Determinar si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 7% por su hijo discapacitado JHON ERIK ESTRADA JIMÉNEZ, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, e indexación de las condenas, costas del proceso.

CONSIDERACIONES

LA PRESCRIPCIÓN

El despacho se ocupará de estudiar si operó la prescripción respecto de las pretensiones del actor.

Para lo anterior debe recordarse que la prescripción extintiva es una "forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada"¹, la cual en materia laboral no supone el desconocimiento de un derecho sino imponer límite temporal para su reclamación²

Esta se rige de acuerdo con lo contenido los artículos 488 de Código Sustantivo del Trabajo, y 100, 101 y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según los cuales el cual los derechos regulados en dicha normativa prescriben en tres (3) años, contados desde que la obligación se hace exigible. Este contenido es congruente con lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible".

La determinación de 3 años como término de prescripción en materia laboral, ha sido reiterada en jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional.

Su interrupción en encuentra regulada en el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone:

"ARTÍCULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente".

En consonancia con lo anterior, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social también se ocupa de la figura de la prescripción y su interrupción en los siguientes términos:

ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Ahora, el artículo 94 del Código General del Proceso establece que: "(...) La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

De tal manera que, de acuerdo con lo señalado por la normatividad ya citada, la prescripción en materia laboral se interrumpe con la presentación de un reclamo ante el empleador o la presentación de la demanda inicia, la cual interrumpe el término de prescripción siempre que el auto admisorio de la misma se notifique al accionado dentro del año siguiente, según lo prevén los artículos 488 y 489 del CST, 151 del CPTSS (CSJ SL 20028-2017, CSJ SL 2532- 2018, CSJ SL 4627-2019 y CSJ SL 1865 - 2021).

DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-412 de 1997. M.P.: Hernando Herrera Vergara.

² Corte Constitucional. Sentencia C-072 de 1994. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

El acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en lo referente a los riesgos de invalidez por riesgo común, vejez y muerte, en su artículo 21 dispone:

INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.

En lo que respecta a los incrementos pensionales citados anteriormente, este despacho debe recordar que la Honorable Corte Constitucional, en sede de tutela a través de la Sentencia T-456 de 2.018, indicó lo siguiente:

"...Conforme lo expuesto, los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, dentro de los cuales se encuentra el del 14% y 7%, incluso en su vigencia, no hacían parte de la pensión y estaban sujetos a la condición de tener cónyuge o compañero que dependa económicamente del beneficiario y no disfrute de una pensión e hijo menor de edad o en condición de discapacidad a cargo. De ahí que, si el incremento adicional, no tenía la vocación de permanencia del derecho principal -pensión de vejez-, este beneficio se extinguió con la derogatoria del Régimen General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte. Además, el acrecentamiento de la mesada pensional, al no ser parte constitutiva del monto, tampoco es susceptible de ultractividad por virtud del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993..."

Posteriormente, mediante Sentencia SU-140 de 2.019, La Corte Constitucional reafirmó lo citado en párrafos precedentes, así:

De lo expuesto en esta providencia se concluye, que salvo se traten de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previo el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica, todo ello sin perjuicio que de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la constitución luego de que fuera reformado por el Acto Legislativo 01 del 2005.

Ahora bien, tenemos que la sentencia SU - 140 de 2.019, que indicó que los incrementos pensionales contemplados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1.990, habían desaparecido por virtud de la derogatoria orgánica, es una sentencia de unificación, la cual constituye un precedente, de conformidad con nuestro máximo tribunal constitucional, quien ha informado, que:"... cuando se trata de sentencias de unificación de tutela, basta una decisión para que exista un precedente, toda vez que unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos. En otras, palabras, existe la obligatoriedad de los jueces de acatar las sentencias de unificación por ser vinculantes y obligatorias para todos..."

ANÁLISIS SUSTANCIAL DEL CASO CONCRETO

Manifiesta el promotor del litigio que mediante la resolución No. 00783 del 22 de febrero de 1988 emitida por el Instituto de Seguros Sociales - ISS, hoy Colpensiones le reconoció una pensión de invalidez.

Manifiesta que de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo 049 de 1990 Aprobado por el Decreto 758 de 1990, el demandante tiene derecho a que se le reconozca los incrementos pensionales por hijo discapacitado a partir del año 2005,

fecha en la que le diagnosticaron esquizofrenia indiferencia y retraso mental secundario a hipoxia neonatal. Lo anterior por cuanto su hijo discapacitado depende económicamente del actor.

Indica que el 14 de marzo del 2016 solicito a Colpensiones el reconocimiento de incrementos del 7% por hijo discapacitado y mediante la resolución GNR No.138839 del 11 de mayo del 2016 Colpensiones dio respuesta negando la petición.

Descendiendo al caso concreto tenemos que al demandante le fue reconocida una pensión de invalidez mediante la resolución No. 00783 del 22 de febrero de 1988, en virtud de Decreto 2879 de 1985 que en su artículo 3 establece:

ARTÍCULO 3o. La pensión mensual de Invalidez y la de Vejez se incrementarán así: a) En el siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años, o de 18 años, si son estudiantes o inválidos de cualquier edad, que dependan económicamente del beneficiario; y

(...)

Por lo que en principio se pensaría que el actor si tenía derecha a la prestación reclamada toda vez que estamos frente a una situación consolidada en virtud del Decreto 2879 de 1985 pero la prestación de los incrementos pensionales no nace solo por adquirir el status de pensionado, sino que se debe cumplir los requisitos para que estos sean reclamados. En ese sentido tenemos que para ser beneficiario del acuerdo 049 de 1990, el pensionado debía acreditar el derecho en virtud de esta misma normativa cumpliendo los requisitos que establece el acuerdo 049 de 1990, toda vez que normativa no goza de efectos retroactivos y por ende no podría aplicarse a situaciones pensionales ya consolidadas como la del actor.

En ese orden de ideas, tenemos que el hijo del demandante tiene una Pérdida de Capacidad Laboral - PCL del 60,90 % con fecha de estructuración del **20 de septiembre del 2005**, lo anterior de conformidad con la certificación de calificación de la invalidez que obra en el expediente y a partir de dicha fecha se cumple los requisitos para reclamar dicha prestación.

Asociado con lo anterior tenemos que la prestación económica reclamada no goza de imprescriptibilidad como lo ha indicado en la jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, pero es menester indicar sobre el particular es importante resaltar que el derecho a solicitar los incrementos pensionales del 14% y del 7% no prescriben con el paso del tiempo. Sin embargo, si puede operar la prescripción respecto del valor de los incrementos mensuales, anteriores a los últimos tres años a la solicitud del reconocimiento y los términos para su fenecimiento comienzan a correr desde que se acredita el cumplimiento de los requisitos para que la misma se haga exigible, esto es a partir del 20 de septiembre del 2005 y por lo tanto el demandante contaba con tres años para solicitar dichos incrementos o en su defecto haber interrumpido el término trienal con la reclamación o presentación de la demanda situaciones que no acaecieron en el caso que nos ocupa.

Puede observa el despacho que el actor se presentó a reclamar los incrementos pensionales del 7% por hijo discapacitado el día **14 de marzo del 2016**, es decir aproximadamente transcurrieron más de 10 años cuando a todas luces ya había operado el fenómeno prescriptivo como lo indicó el a quo.

Ahora bien, con el fin de consolidar una carga argumentativa más sólida el despacho se permite manifestar que tampoco son procedente el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales, debido al cambio jurisprudencia que trajo la **sentencia SU - 140 de 2019**.

Colorario de lo anterior, este despacho judicial, anteriormente, venía aplicando sobre la temática de los incrementos pensionales, la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral-, respecto que dichos incrementos pensionales no habían sido derogados por la ley 100 de 1.993 y que se mantenían vigente para aquellos pensionados a quienes se les habían reconocido la prestación de conformidad con acuerdo 049 de 1.990, bien sea por transición o por derecho propio, sin embargo, en virtud de la obligatoriedad en la aplicación del precedente constitucional por parte de todos los jueces, contenidas en la sentencia SU-140 de

2.019, esta agencia judicial, aplicará dicho precedente jurisprudencial, que estableció que los incrementos pensionales desaparecieron del ordenamiento jurídico con la expedición de la ley 100 de 1.993 y que tan solo tienen derecho a los mismos aquellos pensionados que tienen un derecho adquirido, es decir, a quienes se les reconoció la prestación por derecho propio, descartándose el reconocimiento de los citados incrementos pensionales, para aquellos cuyo derecho pensional le fue reconocido en aplicación del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990, por régimen de transición.

En consecuencia, el despacho puede concluir que la decisión del A quo fue acertada y por lo tanto lo único que procede es la confirmación de la sentencia consultada.

Las razones expuestas por esta agencia judicial son más que suficientes para confirmar en todas sus partes, la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 123 del 09 de junio del 2020 mediante sentencia escrita proferida Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e124b0c5477e782d4daa4f85a83fde2e77c5624118a28e58a9f160dd7f46e3c6**

Documento generado en 28/07/2022 02:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>